

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA POR
AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES HOLDING
COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC;
COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREDITORES; VELO
CORPORATIVO

2019 JUL 10 PM 4:51

RECIBIDO
SISTEMA DE
ESTRUCTURA
JURISDICCIONAL

**OPOSICIÓN A “MOCIÓN INFORMATIVA E INSISTIENDO EN
ANOTACIÓN DE EMBARGO”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE de manera especial, y sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, Aspire Capital Management, LLC,¹ por conducto de la representación legal que suscribe y, sin renunciar a cualquier alegación y/o defensa afirmativa a la que tenga derecho, muy respetuosamente, expone y solicita:

1. Mediante Orden notificada el 17 de junio de 2019, este Honorable Tribunal, autorizó el embargo de los bienes de los demandados² por la suma de \$797,474.05, en aseguramiento de la *Sentencia Parcial* emitida por dicho foro el 27 de diciembre de 2019.

2. Luego de que los demandados presentaran *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el 19 de junio de 2019, el Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución* (“Primera Resolución”) mediante la cual declaró nula la Orden de Embargo emitida por este Ilustre Foro, tras concluir que la misma había sido dictada sin jurisdicción.

3. En esa misma fecha también, los demandantes presentaron escrito intitulado *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo* (“Solicitud de Anotación de

¹ El 29 de abril de 2019, Aspire Capital Management, LLC, se unió a la *Moción de Desestimación* en cuanto a la *Demanda Enmendada*, presentada 25 de febrero de 2019. Este Honorable Tribunal denegó dicha moción dispositiva mediante Orden emitida el 23 de mayo de 2019, notificada el 17 de junio de 2019. Aspire Capital Management, LLC se propone presentar sus contestaciones y/o defensas afirmativas en torno a la referida alegación en o antes del 26 de julio de 2019, y a esos efectos se reserva todas las alegaciones y/o defensas afirmativas a las que tenga derecho.

² Los demandados-apelantes en la *Apelación Civil* de epígrafe: Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; y Gonemaroon Living Trust, serán denominados a través de este escrito como, los “demandados”.

Embargo") ante este Foro, solicitando que se ordenara la anotación de embargo sobre la propiedad inmueble la cual los demandantes describieron en su escrito de la siguiente manera:

URBANA: CondoHotel Property: Unit for residential or lodging purposes with an irregular form, identified with the number nineteen (19), located on the third level of tower three (3) of the Regime Building of the Regime known as the Beachfront Residences at Dorado Beach Resort II, which is part of the project known as residences at Dorado Beach Resort, which, in turn, is one of the phases of the master project known as Dorado Beach Resort, located in the Higuillar Ward of the Municipality of Dorado, Puerto Rico, which unit has the following area, boundaries, rooms, entry and exit ways, and appurtenances: with boundaries: on the NORTH, is sixty three feet and eleven inches (63'-11"), with common property; on the SOUTH, in sixty three feet and three inches (63'-3") with common property; on the EAST, in eighty five feet and eight inches (85'-8"), with the common wall adjacent to unit number eighteen (18) and common property; and on the WEST, in eighty five feet and eight inches (85'-5") with common property. The interior living space of this unit consists of and entrance area ("gallery"), dining-living room, kitchen, laundry room, owner's closet, one-half bathroom ("powder room") one bedroom with walk-in closet and full bathroom, one master bedroom with walk-in closet and master bathroom and one lock-off bedroom with lock-off foyer, west bar, walk-in-closet, and full bathroom, and a media room. The following also correspond to this unit for its private, exclusive and particular use: a covered terrace area, and a covered shower patio area, attached to the NORTH, side of this unit; a covered terrace area attached to the West side of this unit which is accessed through the lock off bedroom; a covered shower patio area attached to the SOUTH side of this unit which is accessed through the bathroom of the lock-off bedroom; and two (2) golf cart parking area identified with the numbers seventeen (17) and eighteen (18); all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The unit has its entrance and exit door on its SOUTH side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. The lock-off bedroom has an independent entrance and exit door on its EAST side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. Vertical conduits that are part of the common potable water, potable hot water, pool water, air conditioning refrigerant distribution, electrical, telecommunications, and pretreated fresh air distribution systems, run through the interior of this unit, within chases serving the Regime Building as common property all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The electric power system of this unit has independent utility grade meters for metering purposes of the unit and its air conditioning equipment. The potable water system of this unit has an isolation valve for maintenance and repair purposes. The surface area of the interior living space of this unit is three thousand fifty five and seven thousand three hundred sixty six ten thousandths (3,055.7366) square feet, equivalent to two hundred eighty three and eight thousand eight hundred seventy two ten thousandths (283.8872) square meters. The surface area of the above mentioned covered terraces and the covered shower patio areas is eight hundred seventy six and three thousand two hundred eighty four ten thousandths (876.3284) square feet, equivalent to eighty one and four thousand one hundred thirty six ten-thousandths (81.4136) square meters. The total surface area of the above mentioned Golf Cart Parking Areas is one hundred fifty one and six thousand one hundred forty eight ten thousandths (151.6148) square feet, equivalent to fourteen and zero eight hundred fifty five ten thousandths (14.0855) square meters.

The total surface area of this unit including its interior living area, the Golf Cart Parking Areas, and all other private areas described above which are appurtenant thereto, is four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten-thousandths (379.3863) square meters. The total surface area of this unit which is used to compute its undivided percentage interest in the common property of the Regime, includes its interior living area, the area of its covered terraces, and its covered shower patio areas, and two (2) Golf Cart parking areas for a total aggregate area to be used for such computation of four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten thousandths (379.3863) square meters. Based upon the surface area of the interior living space of this unit, the area if its covered terraces, the covered shower patio areas, and the Golf Cart Parking Areas, as specified above, this unit has an undivided percentage interest in the common property of the Regime of six point eight three nine six percent (6.8396%).

(en adelante, la “Propiedad Inmueble”). Véase, **Anejo 1** - Estudio de título producido por la Parte Apelada.

4. En esa misma fecha, los demandantes presentaron ante el Tribunal de Apelaciones *Moción de Reconsideración y Solicitando que se Autorice Anotación de Embargo* (“Moción de Reconsideración”). Allí, en lo pertinente a este escrito, los demandantes solicitaron al Tribunal de Apelaciones que autorizara a esta Curia a anotar un embargo sobre la Propiedad Inmueble antes descrita.

5. El 27 de junio de 2019, notificada el 28 de junio de 2019, el Tribunal de Apelaciones emitió una segunda *Resolución* (“Segunda Resolución”) mediante la cual reconsideró parcialmente la Primera Resolución y autorizó la anotación de embargo solicitada por los demandantes sobre la Propiedad Inmueble.

6. Al día siguiente, los demandantes presentaron ante este Foro *Moción Informativa e Insistiendo en Anotación de Embargo* (“Moción Insistiendo en Anotación de Embargo”).

7. El 1 de julio de 2019, la parte aquí compareciente presentó Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la Segunda Resolución. Esta moción aún se encuentra ante la consideración del Foro Apelativo.

8. Según se explica a continuación, no procede la anotación de embargo sobre la Propiedad Inmueble.

9. En primer lugar, es menester señalar que la Segunda Resolución -mediante la cual el Tribunal de Apelaciones autorizó la anotación de embargo en controversia- es objeto de una *Moción de Reconsideración* promovida por la aquí compareciente, por lo que dicho dictamen no es final y firme.

10. En segundo lugar, como bien señaló la compareciente en la *Moción de Reconsideración* y, por la presente reitera ante este Foro, el embargo autorizado sobre la Propiedad Inmueble es improcedente, como cuestión de Derecho. En particular, un examen detenido del estudio de título anejado por los propios demandantes a su Solicitud de Anotación de Embargo (**Anejo 1**), revela que la Propiedad Inmueble sobre la que dicha parte pretende se anote el embargo solicitado no pertenece a ninguna de las entidades sobre las cuales recayó la *Sentencia Parcial*, sino a Aspire Capital Management, LLC, quien NO figuraba como parte del caso de epígrafe al momento en que recayó la *Sentencia Parcial* ni mucho menos había sido emplazada conforme a Derecho. Por consiguiente, es incuestionable que no procede que se anote el embargo solicitado sobre dicha propiedad.

11. La *Sentencia Parcial* cuyo aseguramiento pretenden los demandados mediante la anotación de embargo sobre la Propiedad Inmueble, fue dictada por esta Curia el **27 de diciembre de 2018**, notificada el 3 de enero de 2019.

12. Al momento en que se dictó y notificó la *Sentencia Parcial*, Aspire Capital Management, LLC **NO** figuraba como parte en el caso de epígrafe ni mucho menos había sido

emplazada conforme a Derecho. En particular, Aspire Capital Management, LLC fue incluida como parte en el caso de epígrafe mediante *Demandada Enmendada* presentada el **11 de enero de 2019**. Dicha parte fue emplazada meses después, específicamente, el **28 de marzo de 2019**. Por consiguiente, al momento en que se dictó la *Sentencia Parcial*, este Honorable Tribunal no tenía jurisdicción sobre la persona de Aspire Capital Management, LLC por lo que el referido fallo dispositivo no es ni pudo ser en su contra.

13. Al considerarse que Aspire Capital Management, LLC es la titular de la Propiedad Inmueble sobre la cual el Tribunal de Apelaciones autorizó la anotación de embargo en aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, y en vista de que dicho dictamen no pudo recaer en contra de Aspire Capital Management, LLC, es forzoso concluir que la anotación de embargo autorizada por el Tribunal de Apelaciones sobre la Propiedad Inmueble es **improcedente**, como cuestión de Derecho, y supone una serie violación al debido proceso de ley.

14. El debido proceso de ley procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y **propiedad** del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881, 887-8 (1993); López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987). Para que se active “la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o **propiedad**”. Stowell Taylor, 133 D.P.R. a la pág. 888 (énfasis suprido). Véase, además: Board of Regents v. Roth, 408 U.S. 564 (1972). Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (what process is due). Stowell Taylor, 133 D.P.R. a la pág. 888; Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 274 (1987).

15. Los diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley son, a saber: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) **derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) **tener asistencia de abogado**, y (6) que la decisión se base en el récord. 2 Treatise o Constitutional Law: Substance and Procedure Sec. 17.8, pág. 250.

16. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, “**es resguardo infranqueable contra privaciones arbitrarias de la propiedad**”. Stowell Taylor, 133 D.P.R. a la pág. 889 (énfasis suprido) citando J.A. Cuevas Segarra, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA: PROCEDIMIENTO CIVIL, San Juan, Pubs. J.T.S., 1989, págs. 337-8. Se ha resuelto consistentemente que los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son aplicables a los procedimientos de embargo y prohibición de enajenar. Stowell Taylor, 133 D.P.R. a la pág. 890; Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 423, 428 (1974).

17. Es norma reiterada, a su vez, que un tribunal no puede imponer responsabilidad a una persona o entidad por una sentencia que fue dictada en un procedimiento judicial en el cual

no figuró como parte. Nieves Díaz v. Gonzalez Massas, 178 D.P.R. 820, 859 (2010). Esto es así pues el concepto “**parte**”, en un litigio, se encuentra entrelazado con el concepto “**jurisdicción sobre la persona**”. Id. A su vez, es conocido que el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 D.P.R. 637, 644 (2018). Para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro **tenga la autoridad** para así hacerlo; es decir, que **adquiera jurisdicción sobre su persona**. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352, 365-6 (2002). El emplazamiento es “[...] el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en su contra”. Id. Véase, First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 913 (1998). Solo cuando se ha emplazado al demandado conforme a derecho es que le son vinculantes las decisiones que finalmente emita el tribunal. Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). El emplazamiento es un requisito indispensable que surge como corolario del debido proceso de ley. First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional, Inc., 144 D.P.R. 901, 916 (1998).

18. Al momento en que se dictó y notificó la *Sentencia Parcial*, Aspire Capital Management, LLC **NO** figuraba como parte en el caso de epígrafe, ni había sido emplazada conforme a Derecho, por lo que este Honorable Tribunal carecía jurisdicción sobre su persona. Más aún, a Aspire Capital Management, LLC no se le proveyó notificación adecuada del proceso, no tuvo oportunidad de ser oída, ni de examinar evidencia presentada y no contaba con asistencia de abogado para defenderse de las reclamaciones en su contra.

19. No existe duda de que la anotación de embargo autorizada por el Tribunal de Apelaciones sobre la Propiedad Inmueble de Aspire Capital Management, LLC, para asegurar una *Sentencia Parcial* que no procedía en su contra, es una medida cautelar que transgrede principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico como lo es la jurisdicción y el derecho que le asiste a toda persona a no ser privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. A la luz de lo anterior, no procede que se ordene la anotación de embargo sobre la Propiedad Inmueble, solicitada por los demandantes.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, Aspire Capital Management, LLC solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare la Moción Insistiendo en Anotación de Embargo No Ha Lugar, con cualquier otra providencia que en Derecho proceda.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de julio de 2019.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**
Abogados de la Aspire Capital Management, LLC
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por:

MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com